

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 680014003013-2019-0805-00

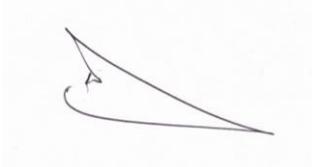
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

La apoderada de la parte actora, solicita que se reconsidere el auto de fecha 24 de febrero de 2022, mediante el cual se negó la reanudación del proceso.

En relación con el mencionado pedimento, sea lo primero indicar que el Código General del Proceso establece de forma precisa los mecanismos procedimentales a través de los cuales las partes pueden controvertir las decisiones judiciales que consideren no ajustadas a Derecho, y en es sentido, se le pone de presente a la togada que no le es dado al Despacho considerar siquiera la modificación de una decisión, como es la proferida mediante el proveído en cuestión, a través de una “solicitud de reconsideración”, toda vez que, si así lo hiciera, estaría esta unidad judicial desconociendo la obligación que se tiene de aplicar a todas las actuaciones judiciales el debido proceso (art. 14 C.G.P.), además, que con ello se violaría el principio de legalidad (art. 7° C.G.P), y la observancia de las normas procesales por cuanto la negatoria de reanudación del proceso se profirió en estricto acatamiento del canon 163 del estatuto procesal.

Por lo anterior, el Despacho dispone **NEGAR** la solicitud de reconsideración de la decisión proferida mediante providencia del 24 de febrero del año en curso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA
Juez

SM